

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes; y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.**

Núm. 15.

Circular núm. 6.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

Remito á V. S. un ejemplar impreso del reglamento que la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar por Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado expedida por el Ministerio de la Guerra para la organizacion, orden y Gobierno de la Reserva del Ejército instituida en el Real decreto de 22 de Octubre último.

Con este motivo se ha dignado S. M. prevenirme llame la atencion de V. S. sobre los artículos 17, 19, 20, 49, 50 y 52 de dicho Reglamento, que tratan de los deberes y consideraciones que los individuos de la Reserva han de tener durante el tiempo que permanezcan en sus hogares y cargos que corresponden en este caso á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, á fin de que se den las órdenes correspondientes á todos ellos para que contribuyan en la parte que respectivamente les corresponde al mas puntual y fácil cumplimiento de los citados artículos. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los fines expresados; debiendo insertarse esta Real orden y Reglamento adjunto en el Boletin oficial, á

la brevedad posible, para que cuanto antes llegue á noticia de las autoridades de los pueblos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior resolucion se inserta á continuacion el citado reglamento, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la mas esacta observancia de los artículos de que se hace mérito en la parte que les corresponda.

Zaragoza 8 de Enero de 1850.--
José Maria Gispert.

Núm. 16.

Consecuente á lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto de 22 de Octubre de este año, se ha servido la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Reglamento para la organizacion, orden y gobierno de la reserva del Ejército.

Artículo 1.º Conforme á lo mandado en el art. 2.º del Real Decreto de 22 de Octubre último, el cuadro de la Reserva del ejército se compone de los cuadros de los terceros batallones de los cuarenta y seis regimientos de infantería de línea, y de los cuadros de las quinta y sexta compañías de cada uno de los batallones de Cazadores.

Art. 2.º Los cuadros de los batallones y de las compañías de Reserva, así como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organizacion de dichos cuadros es igual á la de los cuerpos de que dependen con arreglo á los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidiesen; pero se suprimirá en cada compañía de los cuadros de Reserva, y en las de cazadores que pasan á la misma situacion, un sargento segundo, como igualmente en la plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellan, cirujano y maestro armero.

Art. 3.º Por punto general, la fuerza de la Reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa más antiguas en el servicio, hasta el número y período que se señalen; y en el

de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningun tiempo á pasar á la Reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sus titulos que no lo sean por cambio de número, no podrán pasar á la Reserva sino por providencia y gracia especial de S. M. á solicitud suya. Tampoco pasarán á la Reserva los individuos que, ajustados por el dia en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del Cuerpo, ínterin no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento fijo de Ceuta no pasarán de ningun modo á la Reserva.

Art. 4.º Determinándose anualmente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la Reserva. El número se determinará por reemplazos con presencia de diferentes datos.

Art. 5.º Conforme se previene en el artículo octavo del Real Decreto de veintidos de Octubre último, los cuadros de Reserva llevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situacion, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia, les envíen otros cuerpos.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de Reserva, los individuos que con arreglo á las órdenes que se diesen deban pasar á aquella situacion.

Art. 7.º Los individuos de que trata el precedente artículo, continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta, é ínterin llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus cuerpos, reuniéndose en el punto y corto plazo que se fijen en la orden del llamamiento.

Art. 8.º Cada regimiento de infantería tendrá asignada una capital de provincia civil, ó el punto que reuna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del cuadro de su Reserva, como centro de localidad para la seminacion ó reunion de la tropa en los distintos casos que ocurran, acuartelamiento del destacamento continuo y establecimiento de oficinas, academias y almacenes del vestuario y armas de la gente de Reserva. El señalamiento

de los puntos en que cada regimiento debe situar su Reserva, es objeto de una orden especial.

Art. 9.º El destacamento continuo que cita el art. precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de reserva y de todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

Art. 10. Siempre que los cuadros de la Reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el art. 3.º, la distribuirán proporcionalmente, segun sus circunstancias, á las compañías, destinando á las de granaderos y cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca para ellos con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

Art. 11. Cuando la tropa destinada á la Reserva haya de disolverse en provincia, solo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda, como efectiva ó agregada un breve término, que no excedará de cuatro dias, para limpiar y repasar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

Art. 12. En los puntos de residencia de la plana mayor de los cuadros de Reserva, residirán tambien los oficiales de compañía y el destacamento continuo.

Art. 13. Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la Reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales; los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de reserva con las formalidades correspondientes.

Art. 14. Cuando la tropa de la Reserva se disemine en provincia, los comandantes de sus respectivos cuadros, remitirán á las justicias correspondientes, relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con expresion de clases, regimientos de que proceden, y cuadro de reserva de que dependen como efectivos ó como agregados; y las expresadas justicias darán aviso por escrito, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los citados comandantes de la presentacion de los individuos en sus respectivos pueblos.

Art. 15. Reunidos los avisos de que trata el art. anterior, los remitirán los comandantes de la Reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convengan.

Art. 16. En el caso de que despues de transcurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la Reserva á la justicia de su pueblo, ésta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante del cuadro á que el individuo pertenece, para que participándolo aquel Gefé á las

autoridades militares á que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar á ello.

Art. 17. Siempre que se disponga la reunion de la tropa de Reserva al cuadro de la provincia, se dirigirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que así no lo hicieren, serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la ordenanza general del ejército señala para estos casos.

Art. 18. Los individuos de tropa de la Reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezcan en sus casas á sus profesiones ó industrias, y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de Real disposicion.

Art. 19. Tambien pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior, dirigirse para proporcionarse su modo de vivir, á cualquier punto dentro de su provincia, con permiso y pase por escrito del Comandante del cuadro de que depende notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia; pero en ningun caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares, podrán salir de su provincia sin expreso Real permisos.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la Reserva, no pueden desempeñar cargos concegiales en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar adonde el Gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

Art. 21. Los individuos de la Reserva, durante el tiempo en que se hallen en sus casas, deben ser revistados personal y frecuentemente por los oficiales del cuadro de su provincia, para asegurarse de que permanecen en el pueblo de su vecindario, conducta que observan y estado de las prendas de medio vestuario que hubieren llevado. A este fin los Gefes de los cuadros de Reserva dispondrán que un oficial por compañía, alternando los de cada una, desempeñen continuamente aquel servicio con regularidad y exactitud, de modo que venga á resultar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivos como agregados, sean revistados todos los meses. Las revistas que previene este artículo se verificarán sin causar molestia ni gravámen alguno á los que han de ser revistados, pues que los oficiales encargados de este servicio, deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

Art. 22. Fuera de los casos del servicio

de que tratan los artículos anteriores y de los demás que se expresan en este Reglamento, no podrán los Gefes y oficiales de los cuadros de Reserva separarse del punto de residencia á que se refieren los artículos 8.º y 12, ni del distrito militar á que pertenezcan, sin permiso del respectivo Capitan general en el primer caso, y sin mediar Real licencia en el segundo. Los individuos del destacamento continuo no podrán tampoco separarse del punto de su residencia, salvo un muy raro caso y con permiso de sus Gefes.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de Aragon.

La comision directiva ha acordado convocar á junta general extraordinaria de socios, que tendrá efecto el domingo 13 del corriente á las diez y media de la mañana en el salon de sesiones de la academia de bellas artes de san Luis, plaza del Reino, lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los SS. socios, de acuerdo de la espresada comision.

Zaragoza 6 de Enero de 1850.—José Sa-
tué Secretario.

El ayuntamiento de Pastriz celebrará subasta á las 11 de la mañana del dia 13 del actual de 107 olmos 60 álamos y 600 sauces que existen en su jurisdiccion. Los que deseen interesarse en ella podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del mismo.

En los dias 13, 17 y 20 del corriente se reproducirá la subasta de las de 449 anegas de trigo denominado de bagas, de los propios de la villa de Pina, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

Tambien se reproducirá la subasta del horno pan cocer de Villanueva de Gállego el

dia 20 del actual, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En los dias 13, 17 y 20 de Enero se subastará nuevamente el arriendo de la posada de Fuentes de Jiloca; los pactos se leerán en las casas consistoriales á las 3 de sus respectivas tardes.

El horno de pan cocer, propios del Frasnó se arrienda por segunda vez en los dias 20, 22 y 27 de los corrientes en sus salas consistoriales á las diez de su mañana y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Se halla vacante la plaza de bajonista con el agregado de violin de la Iglesia de la ciudad de Cascante en el reino de Navarra cuya dotacion es de cinco rs. vn. diarios y los provechos; tiene que sustituir al sochantre en el coro en sus ausencias y enfermedades. Los que aspiren á dicha vacante dirigirán sus memoriales en el término de un mes al secretario del ayuntamiento de dicha ciudad.

En la imprenta nacional calle del Temple núm. 32, se halla de venta la nueva ley de minas y reglamentos para su ejecucion. Tambien se vende el reglamento para los sindicatos de riego del canal imperial de Aragon y las hojas para formacion del cuaderno de amillaramiento por las juntas periciales de los pueblos y su correspondiente resumen, con arreglo á los modelos y órdenes vigentes; pliegos para el padron de riqueza; refrendos de pasaportes; y los estados de nacidos, casados y muertos. En la misma se hallan las leyes de Ayuntamientos, consejos provinciales y reglamentos para su ejecucion.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.